

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:11001-3110-008-2023-00303

Proceso: Unión Marital de Hecho

Demandante: Andrea Janneth Arteaga Jojoa

Demandado: Jorge Armando Bacares Castillo

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADVERTIR a la memorialista que eleva la solicitud que obra en el archivo 024, que el derecho de petición no es la vía para realizar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, ya que para ello el solicitante cuenta con los trámites respectivos estipulados por la ley procesal. Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha puntualizado: “[R]especto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales [se] ha sostenido que, en estos eventos, el alcance [del derecho de petición] encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo [ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]” (C.C. Sentencia T-311 de 2013).

En coherencia con lo anterior, “el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (C.C. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999, y T-722 de 2002).

No obstante, lo anterior, se le pone en conocimiento a la peticionaria que el juzgado el 28 de febrero de 2024, le comunicó a través de correo electrónico a la curadora ad hoc designada en este asunto su nombramiento, sin que haya aceptado el cargo.

REQUERIR por el medio más expedito a la abogada MARÍA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA, para que indique al despacho si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada.

NOTIFIQUESE (2),

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

y. r. m.

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 022 FECHA 08 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:
Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30dba66378cd246cbb6db000e386b752cb2b44577daaa76a7d66787a1adb21e**

Documento generado en 05/04/2024 07:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>